--- En la ciudad de Trelew, a los 20 días de febrero del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “C, G A c/ R, C s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. N° 22.374 - año: 2007) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada” y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar” y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 645.----------

--- A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Velázquez expuso: ---------- La sentencia de primera instancia hizo lugar sólo parcialmente a la demanda de diferencias salariales originadas en la mayor antigüedad, categoría laboral y horas extras cumplidas y en las indemnizaciones derivadas del despido directo sin causa del trabajador camionero.---------- Apeló ese fallo el demandante, exponiendo para fundar su recurso las quejas que de inmediato trataré, replicadas por su adversario a fs. 637/639.---------- I.- El apelante dirigió su primer agravio contra la conclusión sentencial recaída acerca de su antigüedad en el empleo. La Señora Jueza “a quo” determinó que el tiempo computable, por aplicación del art. 18 L.C.T., era el lapso transcurrido desde octubre de 2000 hasta julio de 2001, y, luego de la interrupción causada por la renuncia del trabajador, el período mediado entre septiembre de 2003 y junio de 2004.---------- El recurrente sostuvo al fundar la apelación que de la aclaración formulada por él en ocasión de absolver a fs. 375 la 2da. posición que le fuera puesta, así como de las testimoniales rendidas, surge que la relación laboral tuvo real continuidad, aunque en lo formal estuviera interrumpida por una renuncia suya.---------- De lado hemos de dejar las manifestaciones del demandante acerca de que en julio de 2001 lo hicieron renunciar para retomarlo de inmediato pero “en negro” (fs. 375, resps. a las pos. 2da., 3era. y 4ta.). En efecto, cual en innúmeros precedentes tuviéramos necesidad de recordar, no constituyen probanzas las aclaraciones vertidas por el absolvente contrarias al hecho puesto por el ponente, meras afirmaciones en beneficio propio, desprovistas por ende de “animus conffidendi”, y que como alegaciones que son sólo pueden tenerse por ciertas si reciben sustento probatorio (doc. de los arts. 413 párr. 1° y 424 inc. 1° C.P.C.C.; este cuerpo, c. 16.745 S.D.L. 4/01, c. 18.705 S.D.L. 23/03, c. 19.507 S.D.L. 27/04, c. 20.388 S.D.L. 29/05, entre otras).---------- Y en verdad no obtuvieron ellas ese aval a través de la testifical aportada. Sólo dos declarantes afirmaron la continuidad de la relación de las partes, sin interrupciones. O. A. K (fs. 367/vta.) así lo aseveró, mas no es testigo preciso en su memoria en lo tocante a fechas y al primer período del desempeño del actor con el demandado, pues tras expresar ignorancia de la data exacta de ingreso, afirmó que aquél trabajó para éste aproximadamente dos años, aclarando sin embargo luego que se refería a los de 2003 y 2004 (resps. a las pregs. 3era. y 4ta. y repreg. 7ma.); no arrimó este dicente entonces datos concretos sobre las labores del actor anteriores a 2003. Por su lado, A. N (fs. 379/380), quien igualmente sostuvo lo ininterrumpido de la relación entre los litigantes, dijo no recordar la fecha de inicio de ella y relató un suceso de despido que los involucró al testigo y a un tercero, mas no al actor (resps. a las pregs. 2da. y 4ta.).---------- Frente a esas declaraciones de tan escasa fuerza convictiva, se levantan las deposiciones de V. H. M, que apoyara su conocimiento de la discontinuidad de la relación por la renuncia del demandante en los propios dichos de éste (fs. 383/vta., resp. a la preg. 4ta.); de A. E. C, quien expuso que el actor “trabajó un período, después dejó y después volvió”, añadiendo que la interrupción fue de “un año, un poco más o un poco menos” (fs. 385, resps. a las grales. de la ley y a la preg. 5ta.); de R. S, el que durante un tiempo no cruzó por las rutas al actor (fs. 386, resp. 4ta.); y de F. W. B quien, aunque no apuntó fechas precisas, recuerda que C renunció y luego lo volvieron a tomar (fs. 378, resp. a la preg. 6ta.). En suma, todas estas declaraciones han sido coincidentes en la discontinuidad del vínculo y por su número y coherencia cabe reconocerles poder de convicción (art. 386 C.P.C.C.).---------- Ante la ausencia de datos más precisos arrimados por los testigos acerca de la ruptura del primer contrato de trabajo, hemos de estar a la época de las reiteradas renuncias expresadas en los telegramas colacionados de fs. 113 y 114, cuya autenticidad no desconociera el actor en oportunidad del traslado que de la documental anejada por el demandado le fuera corrido y que no evacuara (fs. 175/vta.).---------- II.- Con la segunda de las impugnaciones el recurrente embatió contra el rechazo de su reclamo salarial por horas extraordinarias de labor, que la sentenciante fundó en la falta de demostración cabal de que las haya cumplido. El actor argumentó en la pieza de agravios que su demanda fue clara al alegar el número de horas suplementarias laboradas y que las declaraciones testificales fueron suficientes para acreditarlas.---------- Es sabido -el propio apelante ha transcripto precedentes jurisprudenciales en tal sentido- que resulta estricta carga del trabajador demandante

demostrar su labor en horas suplementarias mediante una prueba terminante, asertiva, precisa y convincente, en razón de tratarse de prestaciones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento común del contrato individual de trabajo, especialmente cuando se trata de una gran cantidad de horas en el curso de una prolongada relación laboral y reclamadas recién al extinguirla (confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, JUBA, base SCSURCH, sum. 1.716; esta alzada, c. 18.534 S.D.L. 13/03, c. 19.346 S.D.L. 19/04, c. 20.371 S.D.L. 30/05, c. 22.222 S.D.L. 47/07).---------- Conspiró ya contra la satisfacción de tal “onus probandi” el texto del escrito de demanda, donde se hizo constar -es exacto- el número de horas extras que el actor alegaba haber trabajado por jornada y mensualmente, mas no fue indicado el horario de ingreso y egreso de su jornada normal. Así, ante testigos que refirieron haber visto al demandante laborar a diversas horas, no es posible establecer si en ese momento cumplía o no horas extraordinarias, pues permanece ignorado si había agotado ya su jornada normal en tanto desconocemos cuándo la había iniciado.---------- Por lo demás, los dichos de los testigos a este respecto no resultan convincentes.---------- O. A. K dijo haberse cruzado en las rutas con el actor desde las 6 hs., en distintos horarios e incluso de tarde, pero a la vez declaró ignorar los horarios que como regla debía cumplir el mismo (fs. 367 vta., resps. a las pregs. 5ta. y 10ma.), lo que nos lleva a la imposibilidad de determinar el carácter de la hora, si normal o extra, en que el dicente veía al demandante.---------- A. N, aunque afirmó que algunas horas extraordinarias el actor podía hacer, declaró que los horarios del actor no le constaban, “porque él salía a la mañana y yo estaba en una cantera, yo tenía otro horario distinto al de ellos” (fs. 379/vta., resps. a las pregs. 5ta. y 10ma.).---------- V. A. M no supo informar la jornada laboral que cumplía el demandante, si bien lo veía manejar el camión desde muy temprano en varios momentos del día (fs. 383/vta., resps. a las pregs. 4ta. bis y 5ta.); nuevamente se nos presenta aquí la insoluble incógnita ya mentada. Refiriéndose en particular al cumplimiento de horas suplementarias, este testigo expresó que “creía” que las trabajaba pues lo veía laborar desde muy temprano (resp. a la preg. 10ma.). No es este un elemento de juicio sobre el que quepa formar la convicción judicial, toda vez que con tal respuesta el deponente traspuso claramente los límites de la función del testigo, que consiste en comunicar los hechos que conoce “proprio sensibus” y no expresar apreciaciones subjetivas, suposiciones, creencias o pensamientos; lo contrario, el enjuiciar los hechos, importa la invasión por el testigo de una zona procesal reservada al juzgador (confr.: Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, EJEA 1955, pág. 381; esta cámara, c. 16.891 S.D.L. 11/01, c. 18.157 S.D.C. 32/02, c. 20.371 S.D.L. 30/05, c. 21.535 S.D.L. 39/06, etc.).---------- Idéntica a la anterior es la apreciación que debe hacerse de la declaración de R. S, quien dio por razón de su dicho acerca de las horas extraordinarias de labor del demandante su suposición de que él ingresaba a las seis horas y el atribuir al período corrido entre esa hora y las ocho la calidad de suplementario (fs. 386/vta., resps. a las pregs. 5ta. y 10ma.).---------- Nada aportó en este aspecto el testigo F. W. B, que manifestó ignorar los horarios de labor del actor (fs. 378, resp. a la preg. 4ta.).---------- Lo propio acontece con la declaración de A. E. Cr, quien en concreto expresara “yo lo que recuerdo es el horario mío, el de C era relativo al trabajo que hiciéramos”, indicando a continuación número de horas probables (fs. 385, resp. a la preg. 4ta.), mas sin aseverar que el actor efectivamente las cumpliera.------- Ante ese cuadro probatorio, lejos estamos de la demostración cabal, asertiva, precisa y convincente que para reconocer el cumplimiento de horas suplementarias es requerida.---------- III.- Otro ataque lo enderezó el recurrente contra la conclusión de la “a quo” acerca de que no fue demostrada su condición de conductor de larga distancia, señalando que los testigos refirieron que hacía viajes llevando caolín y áridos desde la Mina Ameghino, situada en la zona de Dolavon, hasta la planta de Cerámica S L ubicada en Puerto Madryn, localidades separadas por más de cien kilómetros, con lo que quedó cumplido el requisito del ítem 3.1.2. del C.C.T. 40/89 para ser catalogado como conductor de larga distancia.---------- Diré en primer término que no me resulta persuasiva la prueba testimonial a propósito de estos viajes de larga distancia.---------- “Tengo entendido que traía caolín de la Minera A a la S L, a la fábrica S L”, manifestó A N (fs. 379 vta., resp. a la preg. 8va.). Nuevamente topamos aquí con un testigo que no expuso acerca de sucesos por el percibidos, sino que expresó apreciaciones subjetivas, creencias o entendimientos suyos, inidóneos para considerar a su lumbre acertados los hechos referidos, cual antes he hecho notar. Sumemos a ello que tampoco el declarante dio razón de tal dicho, de cómo llegó a conocer el dato y sobreabundante casi es enfatizar la importancia que para la apreciación de esta especie de prueba reviste la razón de los dichos, en tanto es ella la que informa acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición del conocimiento por el testigo de los hechos sobre los que depone, elemento esencial entonces para la adecuada crítica del testimonio (art. 445 “in fine” C.P.C.C., su doc.; este cuerpo,

c. 18.828 S.D.L. 28/03, c. 20.663 S.D.L. 53/05, c. 20.950 S.D.L. 1/06, c. 21.157 S.D.L. 20/06).---------- “Yo se que hacía viajes al interior, a una cantera que había de Dolavon para arriba, pero no sé el nombre de la cantera, sé que es de Dolavon para arriba, pero no sé con exactitud dónde es porque no la conozco”, dijo V. H. M (fs. 383 vta., resp. a la preg. 13era.). Allende la imprecisión acerca del lugar de destino de los viajes de marras, también aquí ha faltado la imprescindible razón del dicho, sin el cual, vengo de expresarlo, no cabe dar crédito al testimonio.---------- También refirió viajes del actor a una cantera de Dolavon el testigo R. S (fs. 386 vta., resp. a la preg. 8va.), pero exhibe esta declaración una particularidad relevante: el dicente, tras indicar la realización de viajes de lunes a viernes, expresó “cuando no tiraban áridos de acá, iban a Dolavon para tirar para S L” (resp. a la preg. 14ta.). El empleo del adverbio “acá” -para el caso, en las inmediaciones de Puerto Madryn- demuestra que los viajes a Dolavon no eran excluyentes, sino alternados con otros de índole local, lo que coincide plenamente con los dichos del testigo A. N, quien en relación a la frecuencia de los desplazamientos a la mina próxima a Dolavon expresó que a veces lo enviaban allí al demandante todos los días “y a veces lo dejaban en la cantera para sacar material” (fs. 379 vta., resp. a la preg. 14ta.). Tal falta de afectación del actor a los viajes de larga distancia en exclusiva resulta dirimente en esta cuestión.---------- Es que aun si tuviéramos por cabalmente probados los viajes a los alrededores de Dolavon e incluso si, como hecho público y notorio, diéramos por sentado que a tal localidad la separan de la ciudad de Puerto Madryn algo más de cien kilómetros, no nos sería dado concluir que el demandante era conductor de larga distancia, porque por tal se entiende a aquel “que se encuentre afectado exclusivamente a la conducción de vehículos cuyo recorrido exceda los cien kilómetros del lugar habitual de trabajo”, según determina con precisión el punto 3.1.2. del C.C.T. 40/89.---------- No encuadrado el actor en dicha categoría, no le correspondían los rubros previstos en la capítulo 4.2. de la convención citada, entre ellos el de horas extraordinarias por kilometraje recorrido del punto 4.2.3. que reclamara a fs. 45 vta. “in fine”.---------- IV.- Lleva en cambio razón el apelante en su crítica al fallo por no haber sido receptado en él su reclamo de diferencias salariales fundado en su calidad de conductor de primera categoría.---------- Los testigos fueron contestes en indicar que él conducía grandes camiones Fiat Iveco o Scania dotados de acoplados (fs. 367 vta., resp. a la preg. 6ta.; fs. 378, resp. a la preg. 3era.; fs. 379 vta., resp. a la preg. 6ta.; fs. 383 vta., resps. a las pregs. 6ta. y 7ma.; fs. 386, resp. a la preg. 4ta. bis), con cargas superiores a las cuarenta toneladas (fs. 367 vta. y 386 vta., resps. a la preg. 9na.).---------- El enganche de acoplados a la unidad tractora y su carga útil superior a las siete toneladas bastan para catalogar al actor como conductor de primera categoría, de acuerdo a la previsión del pto. 6.1.1., inc. “a” del C.C.T. 40/89.---------- Puesto que el demandado le abonó las remuneraciones como si hubiere sido conductor de tercera categoría (fs. 4/25, 62/69, 71/77) -lo que obviamente no correspondía, por pertenecer a esta última los choferes de camionetas de hasta tres toneladas de carga dedicadas a la especialidad de fletes al instante (pto. 6.1.1., inc. “c” de la citada convención colectiva)-, derecho le asiste al actor a percibir la diferencia entre lo que cobrara y lo que debió recibir (art. 260 L.C.T.).---------- Mas esas diferencias deberán ser establecidas atendiendo al sueldo básico mensual del pto. 6.1.1., inc. “a” del C.C.T. 40/89 y el coeficiente de zona 1,20 previsto en el pto. 6.1.2., inc. “a” ídem. No le corresponden en cambio al actor los rubros “comida” y “viático especial” que reclamara a fs. 44 últ. párr., pues, amén de no ser ellos acumulables, los mismos se generan sólo en caso de prestar servicios el trabajador en jornadas discontinuas y según que el conductor retorne o no a la sede de la empresa en el horario preestablecido y continúe afectado al vehículo o se desentienda de sus funciones durante la interrupción de la jornada (ptos. 4.1.12., inc. “b” y 4.1.13., inc. “b” del convenio colectivo), circunstancias estas que no fueron siquiera alegadas en la demanda, en la que no se invocó la fragmentación del horario de labor diario.---------- Atinente a los períodos mensuales sobre los que deben computarse las diferencias salariales, vista la extensión del reclamo del demandante (fs. 46) y lo concluido a propósito de su reingreso a la empresa tras su desvinculación, ellos serán los meses corridos entre septiembre de 2003 y junio de 2004.---------- Es obvio que la determinación de las remuneraciones realmente devengadas por el actor ejercerán su influjo sobre el monto de las indemnizaciones de los arts. 232, 233, 245 L.C.T. y 16 de la ley 25.561, a cuyas diferencias insolutas la “a quo” hiciera lugar, de modo que ellas habrán de ser recalculadas.---------- Dada la complejidad de determinar mes por mes las diferencias salariales de marras, así como las habidas en los ítemes indemnizatorios indicados, ellas habrán de ser liquidadas en la etapa de ejecución por intermedio del perito contador que en autos actuara (art. 516 C.P.C.C.).---------- V.- Las razones expuestas me conducen a concluir que la sentencia atacada debe ser parcialmente revocada, a fin de acoger el reclamo de diferencias salariales por la mayor categoría

laboral del actor, las que, al igual que las producidas en los montos de las indemnizaciones de los arts. 232, 233, 245 L.C.T. y 16 de la ley 25.561, deberán liquidarse en la etapa de ejecución por intermedio del perito contador que en autos actuara, entre los meses de septiembre de 2003 y junio de 2004, atendiendo al salario básico mensual y coeficiente por zona de un conductor de primera categoría durante ese lapso. El fallo habrá en cambio de ser confirmado en lo demás que fuera materia de agravios.---------- Por imperio de lo dispuesto en el art. 279 C.P.C.C. cabrá adecuar a este nuevo decisorio la condena en costas pronunciada y los honorarios regulados en el grado precedente.---------- Tocante a las primeras, el rechazo de gruesos rubros remuneratorios y uno de los indemnizatorios diagrama un vencimiento parcial y mutuo que autoriza la distribución de ellas, las que corresponderá imponer al actor en un 70 % y al demandado en un 30 %, pues con un enfoque global del resultado del litigio esas son las alícuotas representativas de las fracciones de triunfo y derrota obtenidas por las partes (art. 71 C.P.C.C.).---------- En atención a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la anterior instancia, propicio fijar los honorarios de los Dres. L G. G, M J. R V, M A, B, C v D y E A. M, así como los del perito C.P.N. R M. C, en las sumas respectivas equivalentes al 6,90 %, al 6,90 %, al 4,90 %, al 12,20 %, al 4,30 % y al 3% del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse (arts. 6, 7, 9, 10, 13, 19, 39, 47, 61 del dec.-ley 2.200).---------- Al prosperar sólo uno de los cuatro agravios expresados por el apelante y vista la entidad económica de cada uno de ellos, también en segunda instancia han de distribuirse las costas en proporción idéntica a la de grado de origen.---------- Los honorarios de los Dres. M J. R V, M A, B, C van D y E A. M, por sus tareas de alzada y aplicación de las ya mentadas pautas arancelarias, así como la consagrada por el art. 14 del dec-ley cit., propongo regularlos en la sumas respectivas equivalentes al 4,15 %, al 1,45 %, al 3,40 % y al 1,20 % del aludido monto del proceso.---------- Voto entonces esta primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- --- A ESTA MISMA CUESTIÓN, el Dr. Ferrari expresó: ---------- I. Con la reseña clara y descriptiva efectuada por el colega preopinante se hallan cumplidas las exigencias formales (arts. 163 inc. 3° y 164 C.P.C.C. – art. 76, Ley N° 69), por lo que nada debo agregar acerca de los antecedentes que informan el caso y los motivos de agravio expuestos por la parte apelante, de manera que me pronunciaré directamente sobre las cuestiones propuestas al Acuerdo.---------- II. La antigüedad del actor en el empleo: ---------- Contra lo sostenido por el recurrente, el material probatorio aportado al proceso no permite considerar acreditada su versión acerca de este punto, cuya demostración le competía conforma a las reglas generales en la materia (art. 377, C.P.C.C. – arts. 45 y 76, Ley N° 69). En efecto, un análisis de la prueba testimonial permite verificar que si por una parte las declaraciones de K (fs. 367/368) y N (fs. 379/380) favorecerían su postura, las respuestas brindadas carecen de la necesaria fuerza y precisión para desmerecer los dichos en contrario que surgen de los testigos B (fs. 378/vta.), M (fs. 383/384) Cr (fs. 385/vta.) y S (fs. 386/387), declaraciones que por su número y contundencia permiten llegar a una conclusión contraria a las afirmaciones actorales, conforme a las reglas de la sana crítica racional (arts. 386, 456,C.P.C.C.; su doctrina).---------- Por otra parte, no existen otras probanzas útiles que favorezcan el hecho sostenido por el demandante, quien por elementales razones –ya debidamente expresadas por el colega preopinante– mal podría pretender valerse a tal propósito de sus propias manifestaciones en la audiencia confesional (conf. arts. 413 y 424, C.P.C.C.; su doctrina).---------- Debe preponderar, en suma, la prueba documental aportada por la contraparte, que da cuenta de las renuncias al empleo cursadas por el actor, sellando así la suerte adversa a su pretensión, por lo que en mi opinión debe confirmarse en fallo en este aspecto.---------- III. El reclamo por horas suplementarias impagas: ---------- Nuevamente aquí el postulante no consiguió coronar la carga procesal que pesaba sobre sí (art. 377 C.P.C.C. ya citado). En este orden, el Dr. Velázquez, al precederme en el uso de la palabra, efectuó un análisis muy minucioso de la prueba testimonial que no tendría caso repetir en mi voto, por cuanto se trataría de una mera reiteración ritual de lo ya señalado por él, cuya opinión y conclusiones sobre el punto comparto plenamente. Lo cierto es que la falta de certeza en grado suficiente acerca de las horas de trabajo efectivamente cumplidas entre los horarios de ingreso y egreso de cada jornada, así como la falta de reclamos en tiempo propio, efectuándolos llegado el momento de la disolución del vínculo, son factores que atentan, en definitiva, contra esta pretensión remuneratoria, por lo que también propiciaré la confirmación del decisorio en este aspecto.---------- IV. El encuadre convencional según las tareas cumplidas: ---------- El demandante afirmó estar encuadrado en la categoría 3.1.2 del C.C.T. 40/89 por realizar tareas como conductor de larga distancia. Nuevamente aquí se observa la insuficiencia probatoria sobre el tópico. Si bien podría tenerse por acreditado que en ocasiones el actor realizaba viajes a una

cantera más arriba de Dolavon –siendo que la distancia entre dicha localidad y Puerto Madryn es de aproximadamente 100 km, lo cual en principio encuadraría su caso dentro de dicha previsión convencional–, las declaraciones testimoniales no llegan sin embargo a demostrar un aspecto crucial para encuadrar en la citada categoría de revista, cual es la afectación “exclusiva” a esas tareas de conducción de larga distancia.---------- Por tal motivo, los créditos remuneratorios solicitados sobre dicha base fáctica han sido correctamente desestimados.---------- V. La categoría de revista: ---------- Habiendo afirmado el actor que revistaba como chofer de 1era. categoría, ello fue expresamente negado por la demandada, constituyéndose asimismo en un hecho controvertido que el interesado debía acreditar en esta causa.---------- En coincidencia con el magistrado preopinante, considero que el demandante ha coronado esta carga procesal, ya que los testimonios rendidos certifican que conducía unidades de las previstas en el art. 6.1.1. inc. “a” del C.C.T. 40/89, de manera que tenía derecho a percibir la remuneración correspondiente a dicha categoría y no a la tercera, cual figura en los recibos obrantes en el expediente. En consecuencia, debe hacerse lugar a las diferencias salariales reclamadas por tal concepto, a cuyo fin comparto el criterio sustentado por el Dr. Velázquez para su liquidación, debiendo diferirse la misma –según las pautas expuestas por el colega– para la etapa de ejecución de sentencia por parte del perito contador designado en la causa, en vista de su complejidad (conf. art. 516, C.P.C.C.; art. 76, Ley N° 69).---------- VI. Conclusiones: ---------- A mérito de todo lo expresado y en plena concordancia con el magistrado prevotante, opino que debe revocarse parcialmente el fallo apelado y, en consecuencia, acoger las diferencias salariales mencionadas anteriormente y asimismo las indemnizaciones emergentes de los arts. 232, 233, 245 L.C.T. y del art. 16, Ley 25.561, a liquidar en la etapa procesal oportuna.---------- Procederá asimismo adecuar las costas de primera instancia a este nuevo resultado (art. 279 C.P.C.C.), a cuyo fin, en vista de los vencimientos parciales y mutuos, comparto que las mismas sean distribuidas, fijándolas en un 70% a cargo del demandado y en el 30% restante por cuenta del actor (art. 71 C.P.C.C.; su doctrina).---------- También deben distribuirse las costas correspondientes a esta Alzada atendiendo al parcial progreso del recurso impetrado, para lo cual también he de coincidir con mi colega en imponerlas en idéntica proporción a las de la anterior instancia.---------- En cuanto a los honorarios por las actuaciones profesionales en ambas sedes, a la vista de la extensión, complejidad, eficacia de las respectivas tareas profesionales cumplidas, el carácter en que fueron desempeñadas y los resultados respectivamente obtenidos, estimo razonables las retribuciones propuestas por mi colega de sala, ya que las mismas se ajustan a dichos parámetros de valoración según las escalas arancelarias vigentes (arts. 6, 7, 9, 10, 13, 14 19, 39, 47, 61 y conc., Dec. Ley 2.200), por lo que me sumaré a su propuesta, que doy aquí por reproducida brevitatis causae.---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.--------

--- A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Velázquez respondió: ---------- Ante el acuerdo alcanzado, corresponde: ---------- A) Revocar la sentencia apelada, a fin de acoger el reclamo de diferencias salariales por la mayor categoría laboral del actor, las que, al igual de las producidas en los montos de las indemnizaciones de los arts. 232, 233, 245 L.C.T. y 16 de la ley 25.561, deberán liquidarse en la etapa de ejecución por intermedio del perito contador que en autos actuara entre los meses de septiembre de 2003 y junio de 2004, atendiendo al salario básico mensual y coeficiente por zona de un conductor de primera categoría durante ese lapso.---------- B) Confirmar el fallo en lo demás que fuera materia de agravios.---------- C) Imponer las costas de ambas instancias al actor en un 70 % y al demandado en un 30 %.---------- D) Fijar los honorarios de primera instancia de los Dres. L G. G, M J. R V, M A, B, C van D y E A. M, así como los del perito C.P.N. R M. C, en las sumas respectivas equivalentes al 6,90 %, al 6,90 %, al 4,90 %, al 12,20 %, al 4,30 % y al 3% del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse.---------- E) Regular los honorarios de los Dres. M J. R V, M A, B, C van D y E A. M, por sus tareas de alzada, en la sumas respectivas equivalentes al 4,15 %, al 1,45 %, al 3,40 % y al 1,20 % del aludido monto del proceso.---------- ASI LO VOTO.----------

--- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Ferrari dijo: ---------- Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todo sus términos, votando en sentido idéntico.---------- --- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haber coincidencia de

opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8 de la ley 1130, Textos ley 4550).---------- Trelew, 20 de febrero de 2.008.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- S E N T E N C I A: ----------

--- REVOCAR la sentencia apelada, a fin de acoger el reclamo de diferencias salariales por la mayor categoría laboral del actor, las que, al igual de las producidas en los montos de las indemnizaciones de los arts. 232, 233, 245 L.C.T. y 16 de la ley 25.561, deberán liquidarse en la etapa de ejecución por intermedio del perito contador que en autos actuara entre los meses de septiembre de 2003 y junio de 2004, atendiendo al salario básico mensual y coeficiente por zona de un conductor de primera categoría durante ese lapso.---------- CONFIRMAR el fallo en lo demás que fuera materia de agravios.---------- IMPONER las costas de ambas instancias al actor en un 70 % y al demandado en un 30 %.---------- FIJAR los honorarios de primera instancia de los Dres. L G. G, M J. R V, M A, B, C van D y E A. M, así como los del perito C.P.N. R M. C, en las sumas respectivas equivalentes al 6,90 %, al 6,90 %, al 4,90 %, al 12,20 %, al 4,30 % y al 3% del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse.---------- REGULAR los honorarios de los Dres. M J. R V, M A, B, C van D y E A. M, por sus tareas de alzada, en la sumas respectivas equivalentes al 4,15 %, al 1,45 %, al 3,40 % y al 1,20 % del aludido monto del proceso.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 07 DE 2.008 – SDL.- Conste.-
c.
PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA